REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 254

Proceso: **SANEAMIENTO DE TITULACIÓN 1561/2012**
Radicación: **198074089001-2022-00127-00**
Demandante: AMELIA URIBE DE DORADO CC. 25.633.320
Demandado: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS

Timbío Cauca, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN, impetrada por AMELIA URIBE DE DORADO, en contra de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS, con fundamento en la TITULACIÓN sobre un lote de terreno, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 10 ibidem regula respecto de los requisitos de la demanda aparejando los previstos en el estatuto general del procedimiento vigente mas los señalados por la especial

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., el cual dispone:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce"

lo anterior por cuanto no menciona cuáles de los demandados conoce la dirección, solo dice "*la mayoría"*, asimismo, no determina la cuantía, según lo exige el numeral 9 del mismo artículo.

"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Se advierte que no presenta avaluó catastral en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. el cual es fundamental para conocer la información oficial del predio ya que contiene localización, superficie, uso y valor catastral.

También hay ausencia del certificado de tradición especial, el cual es indispensable para integrar en debida forma el contradictorio de las personas que acrediten tener derechos reales sobre el bien que se pretende sanear.

tampoco determina si el demandante tiene un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente de cara a lo exigido por el Articulo 10 Literal B de la Ley 1561 de

2012.

“b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente”

RESPECTO DEL PODER PARA ACTUAR:

El Artículo 73. Derecho de postulación:
“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.
El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto si bien se observa el poder firmado por quien dice ser AMELIA URIBE DE DORADO no se acredita que fue conferido mediante mensaje de datos ni tampoco se observa la presentación personal exigida

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso y en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 se declara inadmisible la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, impetrada por la señora AMELIA URIBE DE DORAD, mediante apoderado judicial, en contra de GLORIA PATRICIA

HERNANDEZ POLO Y OTROS**,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

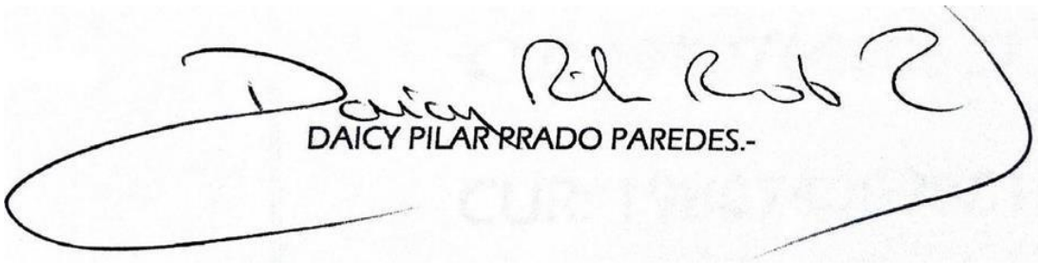

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 35 del 28 de abril de 2023